BOLETIN Nº 553-10

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACION LATINOAMERICANA RECAIDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL INSTRUMENTO DE ENMIENDA A LA CONSTITUCION DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, OIT, ADOPTADO EN LA 72ª CONFERENCIA GENERAL DE DICHA ORGANIZACION EL 4 DE JUNIO DE 1986.

HONORABLE CAMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar el proyecto de acuerdo señalado en el título, sometido a la consideración de la H.Corporaci6n mediante mensaje de S.E. el Presidente de la República.

y~

Relación del Instrumento de Enmienda en informe.

Cuatro son las modificaciones fundamentales que introduce este Instrumento a la Constitución vigente de la OIT, y se pueden resumir en:

1) las referidas a la composición del Consejo de Administración y su elección;

2) las que regulan el nombramiento del Director General de la OIT;

3) las que disponen la forma de contabílizar los quórums de votación de la conferencia, y

4) las . que señalan el procedimiento para enmendar ciertas disposiciones fundamentales de la constitución de la OIT.

La composición del Consejo de Administración, consultada en el artículo 70 de la Constitución , se eleva de 56 a 112 personas, aumentándose en igual proporción la distribución de los puestos a las siguientes cantidades:

cincuenta y seis reservados a las personas que representan a los gobiernos;

veintiocho reservados a las personas que representan a los empleadores; y

veintiocho reservados a las personas que representan a los trabajadores.

El Instrumento en informe modifica, además, todo lo relativo a la distribución de dichos puestos, fijando para el efecto las reglas que se transcriben a continuación:

2.-"Deberá estar compuesto de manera que sea lo más representativo posible teniendo en cuenta los diferentes intereses geográficos, económicos y sociales en *los* tres grupos que lo constituyen, sin que por ello se menoscabe la autonomía reconocida de estos grupos"

3.- "A fin de satisfacer la exigencias definidas en el párrafo 2 del presente artículo y de asegurar la continuidad de los trabajos, cincuenta cuatro de los cincuenta y seis puestos reservados a lo representantes de los gobiernos serán atribuidos de 1a siguiente manera:

11 a) Estos puestos serán distribuidos entre cuatro regiones geográficas (Africa, América, Asia y Europa) cuya delimitación será, si resulta necesario, objeto de ajustes por acuerdo mutuo entre todos los gobiernos interesados.A cada una de esas regiones se le atribuirá un número de puestos que se basará, con igual ponderación en el número de los Estados Miembros con que cuenta, en su población y en su actividad económica determinada según índices apropiados- producto nacional bruto o contribuciones al presupuesto de la Organización quedando entendido que ninguna de entre ellas dispondrá de menos de doce puestos ni de más de quince puestos . Para la aplicación del presente apartado, la distribución inicial de los puestos será la siguiente. Africa: trece puestos; América: doce puestos; Asia y Europa: quince y catorce puestos alternativamente.

"b i) Durante la Conferencia Internacional del Trabajo, los delegados gubernamentales de los Estados Miembros pertenecientes a las diferentes regiones indicadas en el apartado a) anterior, o que han sido incorporados en estas regiones por acuerdo mutuo, o han sido invitados a la conferencia regional correspondiente en las condiciones previstas en el párrafo 4 siguiente, formarán los colegios electorales encargados de designar los miembros. que ocuparán los puestos que correspondan a cada una de dichas regiones. Los delegados gubernamentales de los Estados de Europa del Oeste y los delegados gubernamentales de los Estados socialistas de Europa del Este formarán colegios electorales separados. Unos y otros se pondrán de acuerdo para repartir entre ellos los puestos que correspondan a la región y designarán de manera separada sus respectivos representantes en el Consejo de Administración.

"ii) Cuando las particularidades de una región lo exijan, los gobiernos de esta región podrán convenir en subdividirse sobre una base subregional, para designar separadamente los Miembros llamados a ocupar los puestos que correspondan a la subregión.

"iii)Las designaciones serán comunicadas al Colegio de los delegados gubernamentales a la Conferencia, a fin de que proclame los resultados. Si, en una región o una subregion, las operaciones electorales o sus resultados fueran objeto de impugnaciones que no pudieran resolverse a esos niveles, el Colegio de los delegados gubernamentales a la

Conferencia decidirá en el marco de las disposiciones del protocolo aplicable.

Cada colegio electoral deberá tomar las disposiciones necesarias para que un número sustancial de los miembros designados para ocupar los puestos atribuidos a la región sean escogidos sobre la base de la importancia de su población y a f in de que quede asegurada una distribución geográfica equitativa, teniendo empero en consideración otros factores tales como las actividades económicas de los miembros interesados según las características propias de la región. Las modalidades 'de aplicación de esos principios serán precisadas en un protocolo convenido entre los gobiernos pertenecientes al colegio electoral, que será depositado ante el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo."

"4.-Cada uno de los dos puestos restantes será atribuido por turnos a Africa y América, por una parte, y Asia y Europa, por otra, a fin de que cada una de estas regiones pueda asegurar, en condiciones no discriminatorias, la participación en el proceso electoral de los Estados Miembros que geográficamente forman parte de la misma o han sido incorporados a ella por acuerdo mutuo, o que son invitados a la conferencia regional correspondiente, pero que no se encuentran cubiertos ni por el protocolo de esta región ni por ningún otro, quedando entendido que dichos Estados no se podrán beneficiar de un trato privilegiado con respecto a los Estados comparables de la región. Cuando no se utilice el puesto adicional según las disposiciones que anteceden, el mismo será atribuido por la región interesada de conformidad con las disposiciones de su protocolo."

A continuación el Instrumento de Enmienda objeto de este informe, hace una adecuación del resto de los numerandos del artículo 7º de la Constitución de la OIT, sin introducirles modificaciones sustanciales.

El nombramiento del Director General de la Organización, estaba sometido en la Constitución vigente a la decisión del Consejo de Administración, situación que la enmienda mantiene, pero con la exigencia que además, debe ser aprobada su nominación por la Conferencia de la OIT, dejando establecido en esta enmienda, que el Director General será responsable y dependerá del Consejo de Administración. Para introducir esta modificación se reemplaza el artículo 8ºpor uno nuevo.

El Instrumento en examen modifica el artículo 17 de la Constituci6n de la OIT que se refiere a la forma de contabilizar el quórum de las votaciones con que se adoptan las decisiones de la Conferencia, disponiendo que

"2.- Las decisiones de la Conferencia se adoptarán por simple mayoría de los votos emitidos a favor y en contra en todos aquellos casos en que no se requiera mayor número de votos por disposición expresa de esta Constitución, de cualquier convenio u otro instrumento que

confiera facultades a la Conferencia, o de los acuerdos financieros y presupuestarios que se adopten en virtud del artículo 13.

3.- En los casos en que la Constitución prevea una mayoría simple de votos, esta mayoría sólo será decisiva si representa por lo menos una cuarta parte de los delegados presentes en la reunión de la Conferencia; en los casos en que la Constitución prevea una mayoría de dos tercios de los votos esta mayoría sólo será decisiva si representa por lo menos un tercio de los delegados presentes en la reunión; en el caso en que la Constitución prevea una mayoría de tres cuartos de los votos, esta mayoría sólo será decisiva si representa por lo menos tres octavos de los delegados presentes en la reunión.

4.- La votación sólo surtirá efecto si ha tomado parte en ella la mitad por lo menos de los delegados con derecho a voto presentes en la reunión."

La última enmienda sustancial contenida en el Instrumento que se analiza, recae en el artículo 36 de la Constitución de la Organización y dice relación con los procedimientos y requisitos que se exigen para que futuras enmiendas surtan efecto y se consideren adoptadas y entren en vigor.

Al respecto se dispone lo siguiente:

"Artículo 36

1.-A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, las enmiendas a la presente Constitución que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos surtirán efecto cuando sean ratificadas o aceptadas por dos tercios 40 de los Miembros de la Organización.

2.-Si la enmienda se refiere a:

i) los objetivos fundamentales de la organización expuestos en el preámbulo de la Constitución y en la Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización que figura en el anexo de dicha Constitución (preámbulo; artículo 1; anexo);

ii) la estructura permanente de la organización, la composición y las funciones de sus órganos colegiados y el nombramiento y las funciones del Director General, tal como se exponen en la Constitución (artículo 1, artículo 2, artículo 3, artículo 4, artículo 7, artículo 8, y artículo 17);

iii) las disposiciones constitucionales relativas a los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo (artículos 19 a 35 y artículo 37);

iv) las disposiciones del presente artículo, la enmienda sólo se considerará adoptada si recibe las tres cuartas partes de los Votos emitidos y no entrará en vigor hasta que haya sido ratificada o aceptada por las tres cuartas partes de los Miembros de la Organización."

Las exigencias del quórum consultadas en el Nº2 del artículo 36, para las materias allí señaladas, no estaban consideradas en el texto primitivo de la Constitución de la Organización.

Las demás modificaciones, s6lo tienen por objeto adecuar la redacción y ordenamiento de las disposiciones a las cuatro grandes enmiendas descritas.

El Gobierno de Chile, en el Mensaje con que envía este proyecto de Acuerdo, estima conveniente aprobar las enmiendas referidas, para mantener la tradicional participación de nuestro país en la prganizac,i6n Internacional del Trabajo.

Puesto en votación el Proyecto de Acuerdo en informe, la Comisión lo aprobó por mayoría de votos.

En virtud de lo señalado la Comisión propone aprobar el siguiente

"PROYECTO DE ACUERDO"

"Articulo Unico.- Apruébase el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, adoptada en el 725 Conferencia General de dicha organización, efectuada en Ginebra el 24 de junio de 1986.".

La Comisión acordó por unanimidad, designar Diputado Informante al señor Diputado don Luis Leblanc Valenzuela.

Acordado en la sesión 63ª celebrada el día 12 de mayo de 1992, con asistencia de los señores Diputados Dupré Silva, don Carlos (Presidente) Guzmán Alvarez, don Pedro; Kuzmicic Calderón, don Vla'dislav; Maluenda Campos, doña María; Mekis Martínez, don Federico; Morales Adriasola, don Jorge; Pizarro Mackay, don Sergio; y Ribera Neumann, don Teodoro.

SALA DE LA COMISION , a 12 de mayo de 1992.

JOSE VICENCIO FRIAS
Secretario Accidental de la
Comisión